

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 253

SABADO 24 DE OCTUBRE DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(R. O. 26 de Marzo de 1887 y 31 de Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses . .	66	Seis meses . .	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. id. id. id. año anterior.			2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores			3'00 »
d. id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Propaganda al día 4 de Septiembre de 1953

AÑO XVIII NUM. 247

Núm. 3.213

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de julio de 1953

por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores.

(Continuación)

CAPITULO VI

Obligaciones de las personas organizadoras de espectáculos públicos

Art. 24. Las personas naturales o jurídicas que habitualmente dediquen a la industria del espectáculo, cualquiera que sea su actividad dentro de las previstas en el presente Reglamento, vienen obligadas a utilizar, para el cobro de los precios de asistencia a aquél, sea cual fuere la forma en que los mismos se hagan efectivos, entradas, billetes, tickets, facturas o cualquier otro medio de control, que habrán de cumplir los requisitos que a continuación se expresan:

a) Tratándose de espectáculos organizados a base de las llamadas «secciones» o de aquellos que tengan duración delimitada en uno de los precios, las entradas o billetes habrán de ser confeccionados en talonarios, con sus matrices correspondientes; y tanto en las como en aquéllas se hará constar, necesariamente el nombre del espectáculo, la clase de localidad, cuando sea necesario diferenciarla de otras y el número asignado a cada una, según corresponda con la numeración al aforo del respectivo espectáculo. Además, en cada entrada se asignará siempre la fecha en que el espectáculo tenga lugar habiéndose de figurar también este requisito en la primera y última matrices de cada uno de los «tacos»

que se utilicen para cada «sección» o espectáculo.

b) Cuando se trate de las llamadas «secciones continuas» las entradas o billetes serán confeccionados también en talonarios con sus correspondientes matrices, numerándolos correlativamente por clase de localidades, a partir del número uno y con la limitación a que obliga lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento. Tanto las entradas como sus matrices contendrán el nombre del espectáculo, la clase de localidad y el número correspondiente.

c) En los espectáculos en los que no exista diferenciación de localidades por razón de sus precios respectivos, ya se trate de aquellos que se organicen por «secciones», ya lo sean a base de las denominadas «secciones continuas», las entradas o billetes y sus matrices, que serán también confeccionadas en talonarios, habrán de contener, como requisitos indispensables, el nombre del espectáculo y el número de la localidad, que se hará constar a partir del uno y con la misma limitación referida en el apartado anterior.

d) En los espectáculos en los que no sea posible el uso de entradas o billetes, por estar comprendido el precio de asistencia a aquéllos en el de las consumiciones que se verifiquen en el local en que los mismos tengan lugar, el importe de tales consumiciones habrá de hacerse constar, en cada caso, en facturas o talonarios y en sus correspondientes matrices; y tanto en éstas como en aquéllas, que serán numeradas correlativamente, figurará el nombre del espectáculo. Quedan exceptuados de lo establecido en el presente apartado los espectáculos organizados en los locales a que se refiere el artículo 15.

e) En los casos de simultaneidad de entradas o billetes y pago de consumiciones, aquéllas y las facturas en que éstas se hagan constar, habrán de contener los requisitos de los apartados b), c) y d) del presente artículo, según proceda.

f) El empleo de máquinas automáticas para la expedición de tickets u otros signos de control

solamente será permitido cuando, atendidas sus características, sea posible el previo control o taldro de tales signos en la forma que se establece en el artículo 29 y siguientes de este Reglamento.

Art. 25. Las personas naturales o jurídicas que, no dedicándose habitualmente al ejercicio de la industria del espectáculo, organicen alguno de los comprendidos en el presente Reglamento, o se trate de aquéllos que lo sean en ambulancia, no estarán sujetas a las obligaciones a que se refiere el artículo anterior; pero deberán, en plazo siempre anterior a las veinticuatro horas que preceden a la celebración del espectáculo, personarse, bien por sí o por medio de representación, en la Junta de Protección de Menores correspondiente, a fin de que mediante declaración de las características, condiciones y precios de asistencia a aquél, concierten con la misma y realicen en el mismo acto el pago del impuesto por razón del espectáculo.

Cuando se trate de los espectáculos a que se refiere el artículo 15, las personas naturales o jurídicas que los organicen deberán solicitar de las respectivas Juntas, siempre con anterioridad al día en que los mismos hayan de iniciarse, el pago concertado del impuesto, el cual no podrá abarcar períodos superiores a seis meses y habrá de verificarse por meses adelantados.

A los fines que se acaban de indicar, corresponderá acordar los conciertos expresados a los Tesoreros de las respectivas Juntas, quienes estarán obligados a dar cuenta inmediata de los mismos a la Inspección para la comprobación oportuna, de la cual si resultare ocultación o variación de los factores básicos de los conciertos, de los que habrá de quedar constancia por escrito en la citada Tesorería, se levantará la correspondiente acta.

Con independencia de lo previsto en este artículo, solamente en casos muy excepcionales podrá ser concertado el pago del impuesto, y para ello será requisito indispensable que la propuesta correspondiente que la Junta habrá de formular sea sometida al Consejo Superior de la

Obra, quien, si lo estima acertado, la someterá a la aprobación del Ministro de Justicia, el cual resolverá discrecionalmente.

Art. 26. Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplan con lo que en el mismo se establece, o varíen u oculten alguno de los factores básicos del concierto, la liquidación del impuesto se verificará por el aforo de los respectivos locales o recintos en que el espectáculo tenga lugar, con sujeción a las reglas del artículo 18, a no ser que se trate de los comprendidos en el 15, en cuyo caso y en los mismos supuestos se liquidará el impuesto tomando como base de éste el 50 por 100 de la que haya sido estimada, a se estime, para la Contribución de Usos y Consumos, referida a todos y cada uno de los días en que haya tenido lugar el espectáculo de que se trate.

Art. 27. En el caso de que los espectáculos que hayan de ser organizados por las personas a que se refiere el artículo 25 no lo sean en ambulancia y tengan duración superior a tres días, sean o no consecutivos dentro de cada mes natural, no será admisible el pago concertado del impuesto y estarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.

Estarán exentos de lo dispuesto en el precedente párrafo los espectáculos comprendidos en el artículo 15.

Art. 28. A los efectos del artículo 24 del presente Reglamento, se entenderá en todo caso como existente el ejercicio habitual de la industria del espectáculo, cuando el de que se trate se halle incluido en la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio o, cuando no estándolo, deba ser gravado por la misma con arreglo a su Reglamento y tarifa.

Art. 29. Las personas organizadoras de espectáculos públicos que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores, hayan de utilizar entradas, billetes o facturas, estarán obligadas a la presentación de los mismos en la Junta de Protección de Menores respectiva, para su debido control; y a tal fin los acompa-

harán de una relación duplicada, que habrá de contener, necesariamente:

Primero. Cuando se trate de entradas o billetes:

a) Nombre y apellidos y domicilio, o razón social y domicilio de la persona organizadora del espectáculo.

b) Clase de espectáculo y local o lugar donde haya de celebrarse.

c) Clase de localidades, si las hubiere, y sus precios, incluyendo con la debida separación las que sean de propiedad particular.

d) Aforo por cada clase de localidades, cuando proceda, y en caso contrario el aforo total.

e) Número de «tacos» que se presentan a control.

f) Número de localidades en cada «taco».

g) Número en el que empieza el primer «taco» y número en que termina el último «taco» que se presenten cuando se trate de espectáculos no organizados por «secciones».

h) Total de entradas o billetes.

Segundo. Cuando se trate de facturas correspondientes a los espectáculos en que el precio de asistencia exclusivamente consista en el pago de consumiciones:

a) Los datos expresados en los apartados a) y b) del número anterior.

b) Aforo del local, expresando el número de mesas, si las hubiere, y el que corresponda a las localidades o sillas que normalmente se asignen a cada una de aquéllas, así como también, cuando exista, la superficie de la pista destinada a baile.

c) Número de «tacos» de facturas que se presenten o control.

d) Número de facturas en cada «taco».

e) Número en el que empieza el primer «taco» de facturas y número en que termina el último «taco» de los presentados.

f) Total de facturas presentadas.

Tercero. Cuando se trate de espectáculos en los que se utilicen conjuntamente entradas y facturas, unas y otras serán presentadas en la respectiva Junta, acompañadas de las relaciones a que se refieren los dos números anteriores.

Art. 30. Los duplicados de las relaciones expresadas en el artículo anterior serán conservadas por las Tesorerías de las Juntas, clasificándolas por orden alfabético de espectáculos y, dentro de éstos, por fechas.

Art. 31. La numeración correspondiente a las entradas, billetes o facturas que se comprendan en cada dos relaciones consecutivas de aquellas a que se refiere el artículo siguiente, habrá de empezar por el número 1, y abarcará, sin interrupción, hasta la última entrada, billete o factura que comprenda la segunda de dichas dos relaciones, pudiendo volver a utilizar el número 1 en la tercera, quinta, séptima y sucesivas relaciones por este orden.

Art. 32. Las entradas, billetes o facturas, acompañadas de las correspondientes relaciones, habrán de ser presentadas, para su control, en la respectiva Junta, con cuatro días de anticipación cuando menos, a la fecha en que hayan de comenzar a utilizarse, y nunca por cantidad superior a las que se calcule hayan de emplearse en una semana cuando se tra-

te de personas o entidades que, dedicándose habitualmente al ejercicio de la industria del espectáculo éste tenga lugar en las capitales de provincias o en el de la residencia de la Junta, y por cantidad no mayor a las que se estime hayan de utilizarse en quince días cuando el espectáculo de que se trate, hallándose organizado por personas o entidades que tengan la misma actividad indicada, se celebre fuera del lugar de residencia de la respectiva Junta. Los signos de control que hayan de utilizar, en su caso, las personas naturales o jurídicas no dedicadas habitualmente a la industria del espectáculo, serán presentados en la correspondiente Junta, en el mismo plazo citado, pero sin la limitación de cantidad antes expresada.

Si fuera del repetido plazo se presentaran las localidades, billetes o facturas de que se trate, podrán las Juntas, discrecionalmente, admitir, para su control unas y otros, si el cumplimiento de sus servicios se lo permite, aun cuando con la condición de que si dichos signos de control no pudieran ser requisitados para su empleo en el espectáculo de que se trate, no por ello se eludirán las responsabilidades de la persona organizadora del espectáculo ni, por tanto, la liquidación por aforo que proceda.

Art. 33. Las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores, al recibir los antedichos signos de control, acompañados de la oportuna relación duplicada, procederán a sellar ésta en sus dos ejemplares con el de entrada correspondiente, en el que constará la fecha, devolviendo uno de ellos al presentador, en el cual, en el caso de no poder ser controlados íntegramente en el acto, se señalará el día en que habrán de ser recogidos dichos signos, de modo que éste no sea posterior a la víspera del señalado para el comienzo de la utilización de las entradas, billetes o facturas si el espectáculo ha de celebrarse en el lugar de residencia de la Junta, ni posterior tampoco a las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación, en los demás casos.

Cuando la acumulación de servicios no permita a la Junta controlar la totalidad de las entradas, billetes o facturas dentro de los plazos anteriormente establecidos, podrá limitar dicho requisito a una parte de los instrumentos de control presentados, teniendo la obligación de remitir el resto, una vez controlado, por correo certificado a nombre del presentador.

Art. 34. Las personas naturales o jurídicas organizadoras de cualquiera de los espectáculos a que se refiere este Reglamento, estarán obligadas a dar cuenta a las correspondientes Juntas o, en su caso, a los Alcaldes del lugar donde se celebren aquéllos, de cuantas modificaciones de precios adopten en relación con los que hubiesen puesto en conocimiento de dichas Juntas. Cuando se trate de personas dedicadas al ejercicio habitual de la industria del espectáculo, éstas estarán obligadas a dar cuenta por escrito a las Juntas respectivas de la cesación en tal ejercicio o de la interrupción de la industria con expresión de la causa que motive una u otra.

Art. 35. Cuando se trate de

espectáculos no organizados a base de secciones o de aquellos en que la percepción de los precios tenga lugar mediante el cobro de consumiciones que se verifiquen en el lugar donde aquéllas se celebren, las personas que los organicen estarán obligadas a utilizar las entradas, billetes o facturas que empleen por riguroso orden de numeración, a no ser que, con respecto a cada espectáculo, existan varios encargados de despachar las entradas o billetes o de extender las facturas, en cuyos casos, los «tacos» que se utilicen habrán de ser aquéllos que correspondan a la numeración correlativa.

Art. 36. En los casos en que por necesidad de la expedición de las entradas, billetes o facturas hayan de utilizarse conjuntamente las que hubiesen sido comprendidas en dos relaciones consecutivas de las referidas en el artículo 31, las personas obligadas al empleo de dichos signos de control, deberán procurar utilizarlos de forma que sean expendidos con preferencia los que procedan de un control o taladro anteriormente verificado.

Art. 37. Las personas naturales o jurídicas organizadoras de espectáculos públicos de los comprendidos en el presente Reglamento que, con sujeción al mismo, hayan de utilizar entradas o billetes, tendrán la obligación, cuando extiendan invitaciones o pases gratuitos, para asistir a aquéllos, de anular a las localidades que hayan de ocupar los usuarios de tales invitaciones o pases.

Art. 38. Igualmente, dichas personas están obligadas a dar cuenta a la respectiva Junta, cuando proceda, del número de socios que tengan derecho a la asistencia de los espectáculos que organicen, el importe de sus cuotas, períodos de pago, y de las modificaciones que experimenten las cuotas, así como también de las altas y bajas de dichos socios, en relación con los períodos de pago de las cuotas.

Cuando por tenerlo así establecido, las expresadas personas hayan implantado abonos para la asistencia a los espectáculos que organicen, vendrán obligadas a dar cuenta a la Junta correspondiente del número, clase e importe de los citados abonos.

Art. 39. Las matrices de las entradas, billetes, tickets, facturas o cualquier otro signo de control que empleen las personas organizadoras de espectáculos públicos y que no pertenezcan a períodos que, por haber sido objeto de comprobación, hayan dado lugar a acuerdos de las Juntas que sean firmes, deberán ser conservadas en poder de dichas personas, o en su caso de sus legítimos continuadores a disposición de la Inspección del Impuesto y de las respectivas Juntas, durante el plazo de cuatro meses, contados a partir del siguiente al del día a que correspondan los signos de control referidos. Cuando por haber transcurrido el expresado plazo se verifique alguna comprobación, ésta habrá de fundarse en el resultado que ofrezcan los libros «Registro de localidades» y «Registro de facturas», a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 40. Las personas naturales o jurídicas que habitualmente se dediquen a la industria del

espectáculo en cualquiera de las formas previstas en este Reglamento, reflejarán a diario en un libro-registro los productos obtenidos por las entradas, billetes, facturas u otros signos de control que correspondan a cada espectáculo. Este libro, denominado «Registro de localidades» cuando se trate de entradas o billetes, y «Registro de facturas» cuando corresponda a espectáculos cuyo precio de asistencia consista en el pago de consumiciones, habrá de acomodarse en su rayado a los modelos que se consignan en los Anexos números 1 y 2 de este Reglamento.

Art. 41. La forma externa de los libros-registros, a que se refiere el artículo anterior, será la que adopte cada persona obligada a llevarlo, pero siempre habiendo de ser foliado.

Art. 42. Dichos libros deberán ser presentados en la Junta respectiva con anterioridad a su utilización con el fin de que por la misma, en el primero de sus folios, se haga constar una diligencia expresando el nombre de la persona organizadora del espectáculo, la clase de éste, el lugar del mismo y el número de folios de que se compone cada uno de ellos.

Art. 43. El libro «Registro de localidades» y el libro «Registro de facturas», deberán estar siempre a disposición de la Inspección del Impuesto durante la celebración del espectáculo en el lugar donde éste se verifique, y deberá estar, con respecto a los datos que en él han de figurar, cerrado y totalizado diariamente, sin que puedan admitirse enmiendas ni tachaduras.

Art. 44. En los casos de cesaciones, traspasos u otras transmisiones de los locales de negocio de espectáculos, el adquirente estará obligado a presentar los expresados libros en la Junta respectiva, para que por la misma se haga constar en ellos la diligencia correspondiente.

(Continuará)

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 3.746

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que estando próximo a confeccionarse las Matriculas y Padrones Arbitrios e Impuestos Municipales respectivos al ejercicio de 1954 este Ayuntamiento, por el presente hace saber que se concede a los contribuyentes de este término Municipal, un plazo de diez días para que procedan a presentar el Negociado de Rentas y Exacciones las altas y bajas que se hayan producido por edificaciones, vecindades, industria y Comercio e instalaciones advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado, no se admitirán modificaciones sobre los documentos presentados, sino sobre aquellos que versen por errores aritméticos.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento de los vecinos de este municipio.

Baena, 17 de octubre de 1953
Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL. — CORREO